



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

Radicación: 110014003031-2016-01185-00

Revisadas las carpetas del aplicativo SharePoint utilizado para la gestión de procesos del Juzgado, se encontró este trámite en el cual se encuentra pendiente la resolución del recurso de reposición contra el auto que tuvo por extemporáneo el escrito de excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Según el apoderado de la ejecutada, debe declararse la ilegalidad de la providencia en mención ya que considera que el despacho incurrió en un yerro involuntario y subsanable en el cual no tuvo en cuenta que la radicación del memorial acaeció realmente el 6 de febrero de 2021, es decir, dentro del término legal, tal como lo acredita con el documento que le fue entregado en su momento por el juzgado.

Cumplido el trámite legal, el Despacho procede a decidir previas las siguientes,

Consideraciones

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación.

Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

En esta oportunidad se cuestiona la legalidad de la decisión que tuvo por presentado fuera de término el escrito de las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución, pues hubo una actuación anormal del Juzgado con la fecha de radicación del escrito, y pide la aplicación de la teoría del antiprocesalismo.

En efecto, se ha sostenido por la doctrina y la jurisprudencia que las decisiones ilegales no atan al juez, pues en otras palabras *“(...) los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros (...)*¹, lo cual resulta aplicable en el caso en estudio.

Revisadas las actuaciones surtidas en el **proceso ejecutivo principal** de Oscar Eduardo Merchán Aya contra María Andrea Peñaranda Gutiérrez, particularmente, el informe secretarial mediante el cual el asistente judicial del Juzgado explicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con la recepción e incorporación del memorial y la planilla de recepción de documentos que se llevaba antes de la pandemia del Covid-19 en la baranda del juzgado, encuentra el despacho que le asiste razón a la parte ejecutada de que la formulación de excepciones se hizo dentro del plazo legalmente previsto, pues como se evidencia en el formato de control de recibo de memoriales y en la copia de recibido entregado a la parte, la presentación del memorial se hizo el 6 de febrero de 2020.

Por tanto, se tomarán las medidas procesales para remediar la situación procesal, sin perjuicio de adelantar las actuaciones disciplinarias correspondientes.

Así las cosas, el despacho **RESUELVE:**

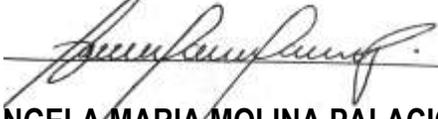
PRIMERO: Revocar el auto del 02 de marzo de 2020 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Correr traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el termino de diez (10) días conforme al art. 443 del CGP.

TERCERO: Por sustracción de materia no se da trámite al recurso de apelación.

CUARTO: En su oportunidad se dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante en el consecutivo 02 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE²


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

¹ Corte Suprema de Justicia. AC8195-2017 del 6 de diciembre de 2017. Radicación n° 11001 02 03 000 2017-02154-00

²La providencia se notificó por estado electrónico N° 061 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado Por:

**Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Civil 031
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c33d165833ed80b0e0e9894a1c1cd4973e83e93d5de07fdf40069705acec91c4

Documento generado en 31/08/2021 10:23:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**